

*Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011*

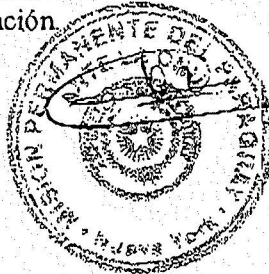


*Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas  
Nueva York*

**MP/UN/NY/SG/N°85/10**

La Misión Permanente de la República del Paraguay ante la Organización de las Naciones Unidas, saluda muy atentamente a la Oficina de la División de Codificación- Oficina de Asuntos Legales, en ocasión de remitir adjunto, la nota DM/AJ/N°215/2010, de fecha 15 de junio del presente año, de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay, referente a la aplicación de la Resolución de la Asamblea General 64/110, titulada "Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión".

La Misión Permanente de la República del Paraguay ante la Organización de las Naciones Unidas, hace propicia la oportunidad para renovar a la Oficina de la División de Codificación- Oficina de Asuntos Legales, las seguridades de su más distinguida consideración.



Nueva York, 1 de julio de 2010

A la  
**Oficina de la División de Codificación  
Oficina de Asuntos Legales  
NN.UU.  
Room M-13065-Fax 1(212)963-1963  
Nueva York**

*Bicentenario de la Independencia Nacional 1811-2011**Ministerio de Relaciones Exteriores*

DM/AJ/Nro 215 /2010

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – Asesoría Jurídica – presenta sus atentos saludos a la MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS con el objeto de hacer referencia a la nota MP/UN/NY/MRE/Nro 80/10 sobre la aplicación de la Resolución de la Asamblea General 64/110. “Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión”.

A través de la misma se pone a conocimiento la Nota LA/COD/50 de fecha 8 de enero de 2010, emanada del Secretario General de las Naciones Unidas a través de la cual se solicita que los que los Estados Miembros de la Organización remitan toda la información que consideren pertinente, relativa la Resolución 64/110 de la Asamblea General, titulada: “Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión”.

En ese sentido, el Ministerio Público a quien hemos solicitado su parecer al respecto ha manifestado lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en los párrafos 3, 4, 5 y 14 de la citada Resolución se requirió un informe sobre:

- La posible competencia de los Estados Miembros, tal como se define en la legislación penal vigente, sobre delitos graves cometidos por sus nacionales en calidad de funcionarios y expertos en misión, cuando esa conducta sea tipificada tanto en el Estado que establece su competencia como en el Estado anfitrión.

- El eventual fortalecimiento de las capacidades de las autoridades nacionales para investigar y enjuiciar tales delitos graves, conforme a la legislación interna y normas y reglamentos aplicables de las Naciones Unidas.

- Prestación de asistencia mutua en relación a procedimiento de extradición relativos a delitos graves cometidos por funcionarios en misión, en particular asistencia para obtener pruebas de conformidad con el derecho interno o con los tratados u otros acuerdos de extradición y asistencia mutua que puedan existir entre Estados.

En relación al primer punto, es importante destacar que la ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos.<sup>1</sup>

De lo expuesto se colige que, conforme al principio “locus regis actum”, los hechos punibles cometidos en territorio extranjero deberán ser juzgados en el lugar de comisión de los mismos.



A la  
**MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
 ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.**  
Nueva York, Estados Unidos de América

<sup>1</sup> Código Penal Paraguayo. Artículo 6

*Bicentenario de la Independencia Nacional 1811-2011**Ministerio de Relaciones Exteriores*

-2-

Ahora bien, dentro de nuestro ordenamiento legal también se establece que la ley penal paraguaya se aplicará a de igual forma a los hechos punibles realizados en el extranjero por el titular de un cargo público paraguayo, relacionados con sus funciones.<sup>2</sup> En ese sentido, nuestra norma penal es concordante con lo Establecido por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 24 de abril de 1963.<sup>3</sup>

Al respecto, cabe destacar que en caso de que los funcionarios de misión cometan hechos punibles fuera del ámbito de sus funciones, los mismos deben ser procesados por las autoridades competentes del país en el que se encuentran cumpliendo sus funciones.

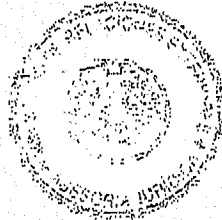
En tal sentido, atendiendo al posible procesamiento de los mismos en el país de acogida del funcionario de misión, es importante destacar que el funcionario en misión goza de inmunidad diplomática, conforme a lo previsto en los Tratados y Convenios Internacionales en la materia.<sup>4</sup>

El funcionario diplomático, independientemente de su rango, no puede ser objeto, en ningún caso, de detención, arresto o maltrato por las autoridades del Estado receptor (inmunidad personal). El Estado receptor deberá tratarlo con el debido respeto y adoptará las medidas necesarias para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad. Su residencia particular goza también de la misma inviolabilidad y protección que los inmuebles y oficinas de la misión (inmunidad real o inviolabilidad).

El agente diplomático goza igualmente de inmunidad total de la jurisdicción penal del Estado receptor, pero esto no lo exime de la del Estado acreditante. Goza, asimismo, de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, excepto si se trata de ciertas acciones reales, sucesorias, profesionales o comerciales. El agente diplomático no está obligado a testificar ni puede ser objeto de medidas o procedimientos ejecutivos.

Un agente diplomático no puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción, por ser una prerrogativa del Estado, pero el Estado acreditante si puede renunciar a ella, y al hacerlo debe manifestarlo en forma expresa.

Teniendo en cuenta dichas circunstancias, existiría un obstáculo legal al procesamiento de este tipo de funcionarios que, escudados en sus inmunidades, cometen una serie de hechos punibles.



<sup>2</sup> Código Penal Paraguayo. Artículo 7 numeral 6

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 24 de abril de 1963. Artículo 43 1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

<sup>4</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 24 de abril de 1963.

*Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011**Ministerio de Relaciones Exteriores*

-3-

Sin embargo, es importante destacar que sin perder de vista las inmunidades con las que cuenta un funcionario diplomático, -lo cual es un obstáculo legal de estricto orden procesal-, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, cabe la posibilidad de aplicar la ley penal paraguaya a los hechos punibles realizados en el extranjero siempre que se den dos condiciones: a) que en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado- principio de doble incriminación- y b) el autor al tiempo de la realización del hecho haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo.<sup>5</sup>

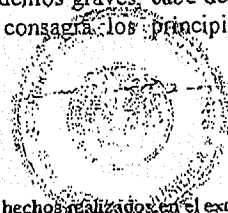
De lo expuesto se colige que en esta situación, la ley penal paraguaya se adecua a lo establecido en el párrafo 3 de la Resolución 64/110 de la Asamblea General, dando esa posibilidad de ampliar la jurisdicción del Estado paraguayo siempre que se reúnan los mencionados requisitos.

A los efectos del análisis del procesamiento de los funcionarios por estos hechos punibles considerados graves, es importante en primer lugar que dichos hechos punibles - la conducta atribuida al autor del hecho, independientemente de la denominación- sean sancionados por ambas legislaciones.

Por otro lado, es requisito esencial, que la persona sea de nacionalidad paraguaya, lo cual tratándose de funcionarios en misión, indefectiblemente deben serlo con lo que dicho requisito establecido por la norma penal también estaría cumplido.

Por último, nuestra norma penal, también establece que la sanción penal, en caso de existir una condena, nunca podrá superar a la dispuesta por la legislación vigente del lugar de realización del hecho.

En cuanto al segundo punto, es decir al párrafo cuarto de la Resolución 64/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el cual se alienta todos los Estados a que cooperen entre si y con las Naciones Unidas para intercambiar información y si procede, enjuiciar a los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión que supuestamente hayan cometido delitos graves, cabe destacar que nuestra Carta Magna en sus relaciones internacionales consagra los principios de solidaridad y cooperación internacional<sup>6</sup>



<sup>5</sup> Código Penal Paraguayo. Artículo 9.- Otros hechos realizados en el extranjero. 1° Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando: 1. en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y 2. el autor, al tiempo de la realización del hecho: a) haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo; o b) careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible. Lo dispuesto en este inciso se aplicará también cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo. 2° Se aplicará también a este respecto lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2°. 3° La sanción no podrá ser mayor que la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho.

<sup>6</sup> Constitución Nacional de la República del Paraguay Artículo 143.- DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES. La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios: 1) la independencia nacional; 2) la autodeterminación de los pueblos; 3) la igualdad jurídica entre los Estados; 4) la solidaridad y la cooperación internacional; 5) la protección internacional de los derechos humanos; 6) la libre navegación de los ríos internacionales; 7) la no intervención; y 8) la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo

*Bicentenario de la Independencia Nacional 1811-2011**Ministerio de Relaciones Exteriores*

-4-

Dichos principios son de igual forma acogidos por innumerables tratados suscriptos por nuestro país en materia de cooperación jurídica internacional, así como por nuestro Código Procesal Penal.

Ateniéndose a la Constitución Nacional del Paraguay, en conformidad a la Convención de Viena y sus anexos; al Derecho Internacional vigente y a las Leyes, así como al Código Procesal Penal y al Código Penal, en relación a la competencia y jurisdicción de los Estados, en lo que respecta a inmunidades se deduce que si un funcionario o experto en misión Diplomática de las Naciones Unidas cometiere un hecho punible en el extranjero, considerado como delito grave, será competencia de los Tribunales del Estado receptor aplicar sus respectivas leyes. No sin antes comunicar por vía diplomática tal situación al Estado acreditante de los hechos ejecutados por el funcionario en misión.

La Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas del 24 de abril de 1963, y entró en vigor el 19 de marzo de 1967, menciona en el Capítulo II, Sección II de las **FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR**, en el que establece su artículo 41 sobre **LA INVOLABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES**;

1. *Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.*

2. *Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y excepto en el caso previsto en el párrafo 1 del mismo artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.*

Así como el artículo 42 describe sobre la **COMUNICACIÓN EN CASO DE ARRESTO, DETENCIÓN PREVENTIVA O INSTRUCCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PENAL**; *Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlos sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.*

En relación a la **INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN** en su artículo 43 del referido Convenio dice:

1. *Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.*

Teniendo en cuenta en el mencionado pronuncio los Tribunales del Estado Receptor no serán competentes para juzgar por los actos que comentan los Diplomáticos en el ejercicio de sus funciones no así por los hechos punibles comunes ejecutados por los mismos fuera de sus funciones. Ante la comisión de un hecho corresponde que el Estado receptor solicite al Estado acreditante, el levantamiento de las inmunidades y privilegios con que gozan los citados en cuestión, para su correspondiente investigación.



*Bicentenario de la Independencia Nacional 1811-2011**Ministerio de Relaciones Exteriores*

-5-

Si el Estado receptor, lugar donde se cometió el hecho punible, no realiza las investigaciones tendientes a la aclaración del caso o no sanciona al autor del hecho en este caso "diplomáticos", eventualmente podrá ser aplicada la ley penal vigente del país acreditante a los hechos cometidos en el extranjero, cuyos autores sean nacionales, de conformidad al artículo 8 del Código Penal vigente señala sobre **Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal, inc.1 La ley penal paraguaya se aplicará también a los hechos realizados en el extranjero...** numeral 7 cuando los hechos punibles que la República, en virtud de un tratado internacional vigente, está obligada a perseguir aún cuando hayan sido realizados en el extranjero... aclarando que la ley penal paraguaya se aplicará sólo cuando el autor haya ingresado al territorio nacional... conforme al artículo 8 numeral 2 del Código Penal.

*Así como también el artículo 9 inciso 1 del Código Penal, dispone que; 1. Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero solo cuando en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y 2. El autor, al tiempo de la realización del hecho, haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo; o careciendo de nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo; o careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extraordinario hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible. Lo dispuesto en este inciso se aplicará también cuando en lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo.-*

Por lo expuesto, las prescripciones deberán ser consideradas a los efectos de determinar la competencia de los Estados para la aplicación de las leyes penales por la comisión de hechos punibles por funcionarios o expertos en misión.

Así como también, con respecto a la ayuda mutua en las investigaciones por parte de los Estados, y en su caso: el enjuiciamiento a los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, es oportuno traer a colación las disposiciones que establecen la Convención de Viena de 1967, sobre las Relaciones consulares.-

Por tanto para un eventual enjuiciamiento se requerirá como primer paso, que el Estado receptor o donde se ha cometido el hecho punible, solicite el levantamiento de privilegios e inmunidades de los Diplomáticos al Estado que envía a los mismos, a fin de iniciar una investigación penal. Como siguiente paso, con respecto a la colaboración concerniente a las investigaciones por parte de los Estados, se sugiere examinar los Convenios y /o Acuerdos celebrados entre ambos Estados, a fin de que puedan otorgarse recíprocamente las colaboraciones pertinentes en cuanto afirmaciones o datos requieran los Estados.

En cuanto al tercer punto, es decir al párrafo quinto de la Resolución 64/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se hace mención a la asistencia mutua en relación con investigaciones o procesos penales o procedimientos de extradición relativos a delitos graves cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, en particular asistencia para obtener pruebas que estén a disposición de conformidad con el derecho interno o con los tratados y otros acuerdos de extradición y asistencia judicial mutua que puedan existir entre los Estados. Ver Artículo 146 del Código Procesal Penal.

Al respecto, la extradición por delitos que los funcionarios en misión cometen fuera del ámbito de sus funciones, puede operar siempre y cuando previamente se comunique y solicite el levantamiento de las inmunidades que posee el mismo, y de acuerdo al Tratado aplicable en cada caso. En ausencia de Tratado se deberá atender a las disposiciones establecidas en el Carta Magna sobre reciprocidad (Artículo 143 Constitución Nacional).

*Bicentenario de la Independencia Nacional 1811-2011**Ministerio de Relaciones Exteriores*

-6-

En cambio si se trata de delitos cometidos por funcionarios en misión dentro del ámbito de sus funciones corresponde enteramente al Estado de origen aplicar las reglas que considere pertinentes al caso.

Por otro lado, en cuanto a los pedidos de cooperación internacional existe la posibilidad de que se realicen los trámites para la obtención de pruebas, conforme a los Tratados aplicables en la materia:

- "Convención Interamericana sobre la Asistencia Mutua en Materia Penal" suscrita en Nassau, Bahamas en el año 1992, Ley Nro 2194/03, Resolución F.G.E.Nro 10 de fecha 4 de enero de 2007. Autoridad Central: Ministerio Público.
- "Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales", San Luis. Autoridad Central: Ministerio de Justicia.
- "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", suscripta en Palermo, Italia en el año 2000, y sus protocolos. Autoridad Central: Ministerio Público.
- "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" adoptada en Viena, Austria, Ley Nro 16/90.
- "Convención Interamericana contra la Corrupción. Convención de Mérida"(OEA)
- "Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay" 31 de julio de 1997.
- "Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal", 8 de marzo de 2005.
- "Convenio sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá".
- "Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal, vigente entre el Paraguay y Perú".
- "Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre la República del Paraguay y la República de Venezuela".
- Entres otros.

Conforme a las normas y principios expuestos la justicia paraguaya protege los canales de la comunicación diplomática, y en su caso la directa entre autoridades encargadas de la investigación (Ministerio Público), para que se puedan realizar los trabajos con libertad, independencia y seguridad, bajo el principio de reciprocidad.

**EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Asesoría Jurídica** - hace propicia la oportunidad para reiterar a la **MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**, esperando que la información brindada pueda satisfacer lo requerido, aprovecho la oportunidad para saludarlo con su más alta y distinguida consideración.

Asunción, 15 de junio de 2010